

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TEED-JE-054/2021**

**ACTOR:PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:CONSEJO GENERAL  
DE INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE:BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA**

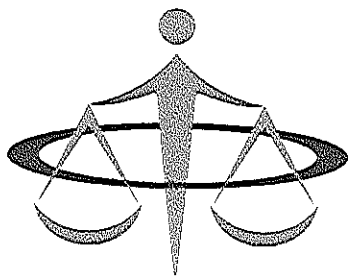
**SECRETARIA:KARLA ALEJANDRA  
OBREGÓN AVELAR**

**COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ**

Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave IEPC/CG52/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral local 2020-2021.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

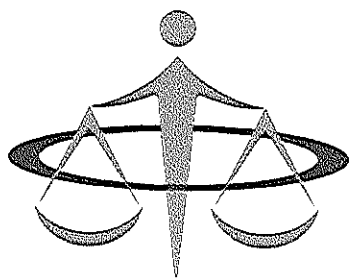
GLOSARIO	
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PRI:</i>	Partido político Revolucionario Institucional
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que el accionante hace en su demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión especial en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de las diputaciones que integran el Poder Legislativo del Estado de Durango.
- 2. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *PRI* presentó solicitud de registro de sus candidaturas a

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



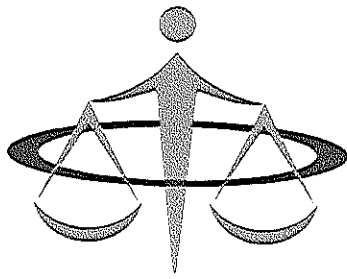
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral local 2020-2021.

3. **Notificación de incumplimiento de requisitos.** El treinta de marzo, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC*, emitió el oficio con número *IEPC/SE/777/2021*, por el cual notificó al *PRI*, de la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas referidas en el párrafo que antecede.
4. **Subsanación de requisitos.** El treinta y uno de marzo, el *PRI* presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, con el propósito de subsanar las omisiones señaladas en el punto anterior.
5. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, el *Consejo General*, en sesión especial de registro de candidaturas, aprobó el acuerdo de clave *IEPC/CG52/2021*, por el que se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el *PRI*, para el proceso electoral local 2020-2021.<sup>2</sup>
6. **Interposición de juicio ciudadano.** El nueve de abril, el *PT* promovió demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, en contra del: *“ACUERDO IEPC/CG52/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”*.
7. **Publicación del medio de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, a través

<sup>2</sup> Acuerdo visible a foja 56 a 85 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

de la cédula fijada en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual sí compareció tercero interesado.<sup>3</sup>

8. **Recepción y turno.** El catorce de abril, se recibió el expediente de juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal del medio de impugnación. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JE-054/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.
9. **Radicación.** El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

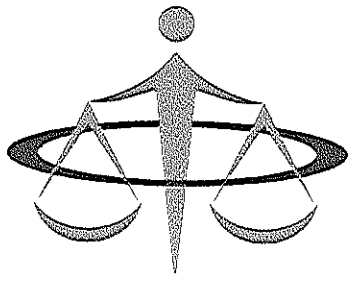
## II. COMPETENCIA

El *TEED* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, mediante el cual, el *PT* controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG52/2021, emitido por el *Consejo General*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el *PRI*, para el proceso electoral local 2020-2021.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A,

---

<sup>3</sup> Datos que se pueden corroborar a partir de la cédula y la razón de retiro visibles a foja 28y 29 del expediente indicado al rubro.



fracción VI, de la *Ley electoral local*; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 56, 57, párrafo 1, fracción IV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

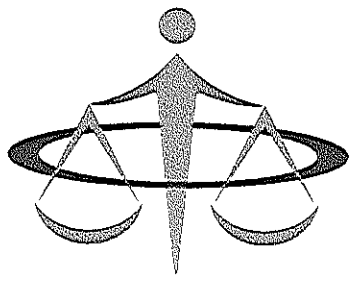
Por ser de examen preferente y de orden público, corresponde analizar en primer lugar -a la luz de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado- si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el escrito de tercero interesado, se solicita a este Tribunal que se deseche de plano la demanda, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 11, en relación con el numeral 9, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que la presentación de la demanda es extemporánea.

En efecto, el tercero interesado afirma que el partido actor interpuso el presente juicio electoral fuera del plazo legal de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado, previsto en el artículo 9 de la Ley de mérito.

Lo anterior, pues el acuerdo reclamado fue emitido en la sesión especial deregistro de candidaturas, de fecha cuatro de abril -señalado de manera expresa en el mismo acuerdo-, en la cual se encontraba presente la representación del *PT*, por lo que se actualizó la notificación en automático de dicho acuerdo.

En ese sentido, el *PT* se encontraba obligado a interponer el presente medio de impugnación dentro de los cuatros días posteriores a que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado, de conformidad con lo dispuesto por



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

el artículo 9 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; por lo que, si el PT tuvo conocimiento del acuerdo impugnado desde su emisión, esto es, el cuatro de abril, dicho plazo transcurrió del cinco al ocho de abril.

En tal sentido, si el partido actor presentó la demanda de juicio electoral que ahora nos ocupa el nueve de abril, debe tenerse por extemporánea, pues dicho partido se excedió en el plazo legal para interponer el presente medio de impugnación.

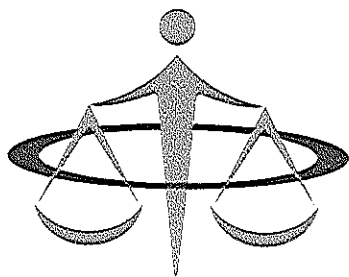
Esta Sala Colegiada **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, por las razones que se expresan a continuación:

Del curso de demanda, se advierte que en el presente asunto, el partido actor controvierte el acuerdo de clave IEPC/CG52/2021, y si bien el mismo fue aprobado por el *Consejo General* en la sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el cuatro de abril, lo cierto es que dicho acuerdo fue aprobado a las 06 horas con 06 minutos y 50 segundos, del día cinco de abril.

Lo anterior, se puede corroborar a partir del DVD-R certificado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, que contiene el audio y video de la sesión especial de registro de candidaturas del *Consejo General*, celebrada el cuatro de abril; visible a foja 000046 del expediente, a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción III, y 17, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En ese sentido, la demanda se presentó el nueve de abril; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 actualmente en curso



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la representación del *PT* interpuso la demanda de juicio electoral que en el presente caso se analiza, el nueve de abril, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del ocurso<sup>4</sup>, es evidente su promoción oportuna, pues fue interpuesta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se emitió el acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

ABRIL 2021				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
05	06	07	08	09
Aprobación del acuerdo reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de juicio electoral

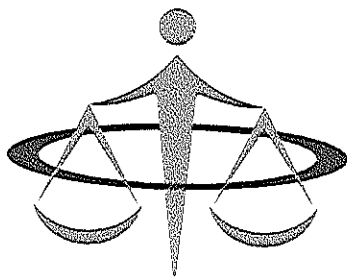
Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que la presentación del medio de impugnaciones oportuna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

#### IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos

<sup>4</sup> Dato que puede ser corroborado en la foja 03 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito de conformidad con lo ya razonado por este Tribunal en el considerando III. **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** de esta sentencia.

c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del *PT*, toda vez que se trata de un partido político con registro local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente juicio electoral, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

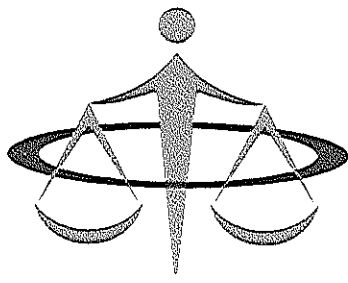
En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, y 19, párrafo 2, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Esto es así, debido a que dicha persona se trata del representante propietario del *PT*, ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, el partido accionante no está obligado a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

## V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado presentado por el *PRI*, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el *Consejo General*, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

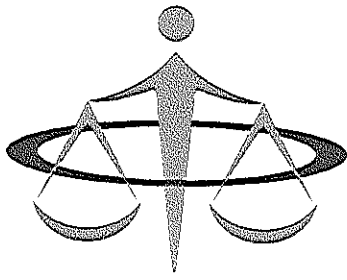
- a) **Forma.** En el escrito se hace constar la denominación del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.
- b) **Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *IEPC*, el diez de abril, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.
- c) **Legitimación y personería.** El *PRI* se encuentra legitimado para comparecer al juicio que nos ocupa por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el *Consejo General*.

En cuanto a la personería de Miguel Ángel Olvera Escalera, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 13, párrafo 1, fracción III, y 18, párrafo 4, fracción IV, en relación con el numeral 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del *PRI*, ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de tercero interesado, visible a foja 30 del expediente indicado al rubro.

- d) **Interés jurídico.** El *PRI* cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente juicio, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido actor, en atención a que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de clave *IEPC/CG52/2021*, emitido por el *Consejo General*, por el que se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el *PRI*, para el proceso electoral local 2020-2021.

## VI. ESTUDIO DEL FONDO

- a. **Síntesis de agravios.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la parte actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>5</sup>

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>6</sup>

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por el partido enjuiciante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

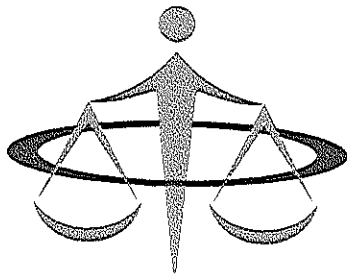
En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se desprende como único motivo de disenso, el consistente en que el partido actor señala que la autoridad responsable actuó contrario a Derecho, al aprobar el acuerdo reclamado y, así, tener por procedente la solicitud de registro de la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez, como candidata por el *PRI*, para contender por el cargo de diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en la fórmula 03, para el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, ya que con dicha solicitud, y la documentación que acompaña, no se acredita el cumplimiento de requisito de elegibilidad de residencia efectiva, previsto en el artículo 69, inciso I, de la *Constitución local*, pues la constancia de residencia exhibida se encuentra vencida, así como la credencial de elector es insuficiente para tener por acreditado dicho requisito.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

<sup>6</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



**b. Pretensión y fijación de la *litis*.**

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la pretensión esencial del partido demandante es que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG52/2021, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por procedente el registro de la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez como candidata por el *PR*, para contender por el cargo de diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en la fórmula 03, para el proceso electoral local 2020-2021.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la determinación reclamada, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables; de modo que, de resultar fundado el agravio hecho valer por el partido actor, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

**c. Decisión. Razones y fundamentos.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el único agravio hecho valer por el partido actor, por lo que es procedente confirmar el acuerdo de clave IEPC/CG52/2021, en lo que fue materia de impugnación.

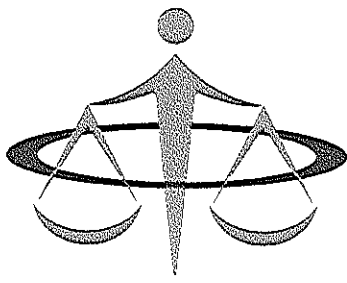
**c.1. Contexto del caso.**

En primer término, es importante precisar que es un hecho acreditado, que la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez tiene la calidad de candidata por el *PR*, para contender por el cargo de diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en la fórmula 03, para el proceso electoral local 2020-2021, tal como se desprende del acuerdo reclamado<sup>7</sup>.

En ese sentido, es menester precisar que la normatividad local contempla una serie de disposiciones encaminadas a regular lo relativo al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, como lo es lo

---

<sup>7</sup>Dato que se puede corroborar a foja 84 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

referente a la solicitud de registro de candidatos (y candidatas) que pretenden contender por el cargo de Diputado(a) local, y los requisitos que deben ser satisfechos al momento de presentar dicha solicitud.

El artículo 69 de la *Constitución local*, dispone lo siguiente:

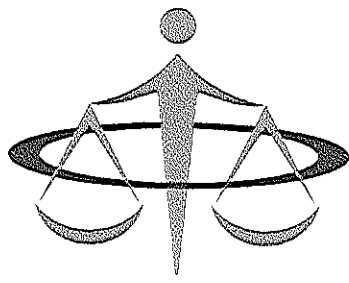
**ARTÍCULO 69.-** Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- VI. No ser Ministro de algún culto religioso.
- VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

En tal sentido, los artículos 187 y 188 de la *Ley electoral local*, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 187.-**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
  - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - II. Lugar y fecha de nacimiento;



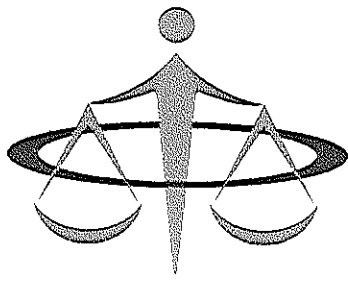
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
  - IV. Ocupación;
  - V. Clave de la credencial para votar;
  - VI. Cargo para el que se les postule; y
  - VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografiavigente.
  3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
  4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:
    - I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;
    - II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y
    - III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.
  5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.
  6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

## **ARTÍCULO 188.-**

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

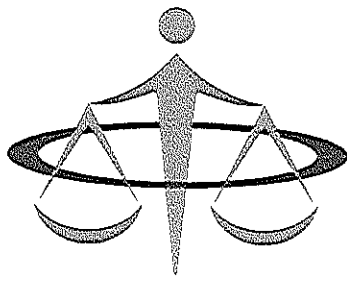
TEED-JE-054/2021

tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.
4. Dentro de los seis días siguientes en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.
6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.
7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

De los preceptos antes transcritos, en lo que interesa, se puede advertir que, para ser registrado como candidato para contender por el cargo de Diputado(a) local por el principio de representación proporcional, se requiere:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

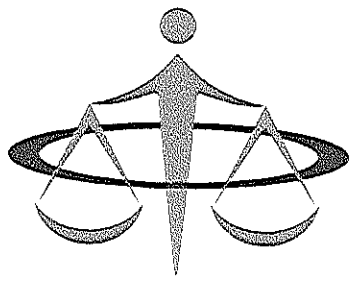
de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

También, se deberá presentar una solicitud de registro de candidatura ante el *IEPC*, la cual deberá señalar el partido político o coalición que la postule; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el caso de ciudadanos, no migrantes, se deberá acompañar a dicha solicitud, la documentación siguiente:

- La declaración de aceptación de la candidatura.
- Copia del acta de nacimiento.
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Escrito del partido político postulante en la que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio del partido político.
- Copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

De acuerdo con el artículo 188, párrafo 1, de la *Ley electoral local*, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se deberá verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Aunado a esto, en el párrafo 2 de dicho numeral, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

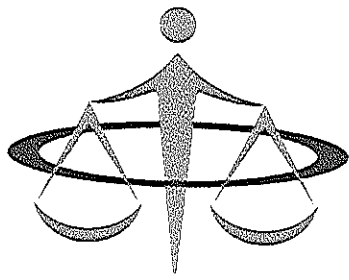
Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el *PRI*, el veintinueve de marzo, presentó la solicitud de registro de candidatura de Sughey Adriana Torres Rodríguez, para el cargo de diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en la fórmula 03, para el proceso electoral local 2020-2021, la cual fue recepcionada en la Secretaría Técnica del *IEPC*, junto con los documentos siguientes<sup>8</sup>:

- a) Formato por el cual declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudora alimentaria morosa.
- b) Formato por el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.
- c) Formulario de aceptación de registro de candidatura.
- d) Formato por el cual otorga consentimiento a la red de candidatas, para el proceso electoral local 2020-2021.

---

<sup>8</sup> Datos que se pueden corroborar del expediente de registro de candidatura visible a foja 87 a 99 del expediente indicado al rubro.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

- e) Constancia de residencia expedida por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango.
- f) Formato por el cual declara la aceptación de la candidatura.
- g) Copia simple del acta de nacimiento.
- h) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

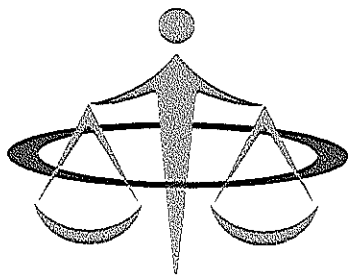
Dicha solicitud de registro de candidatura fue resuelta por la responsable, a través del acuerdo reclamado, esto es, el acuerdo IEPC/CG52/2021, mediante el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas por el *PRI*, para el proceso electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo, la responsable determinó tener por procedente la totalidad de los registros solicitados por el *PRI*, incluyendo el registro de la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez en la fórmula 03, como se aprecia en el punto de acuerdo primero, el cual se cita a continuación para mayor apreciación<sup>9</sup>:

***“PRIMERO.*** Se otorga al Partido Revolucionario Institucional el registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con la siguiente lista:

1	<b>PROPIETARIO:</b> ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
	<b>SUPLANTE:</b> ROSA MARIA TRIANA MARTINEZ
2	<b>PROPIETARIO:</b> LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA
	<b>SUPLANTE:</b> JOSE ANTONIO MORALES GUZMAN
3	<b>PROPIETARIO:</b> SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ
	<b>SUPLANTE:</b> YOLANDA DEL ROCIO PACHECO CORTEZ
4	<b>PROPIETARIO:</b> IVAN SOTO MENDIA
	<b>SUPLANTE:</b> CARLOS CHAMORRO MONTIEL
5	<b>PROPIETARIO:</b> ALFA AVILA CARRANZA
	<b>SUPLANTE:</b> MARIA DEL ROSARIO FERNANDEZ HERNANDEZ
6	<b>PROPIETARIO:</b> JONATHAN ANTONIO LOPEZ GALINDO
	<b>SUPLANTE:</b> JESUS MANUEL MEDINA MOLINA
7	<b>PROPIETARIO:</b> REBECA RAMIREZ JURADO
	<b>SUPLANTE:</b> LORENA RAMOS PADILLA
8	<b>PROPIETARIO:</b> JOSE HUMBERTO ZURITA LOPEZ
	<b>SUPLANTE:</b> MARIA AGUEDA ALVAREZ BARRIOS
9	<b>PROPIETARIO:</b> EDITH GUADALUPE RODRIGUEZ HARO
	<b>SUPLANTE:</b> MARICELA RENTERIA DERAS

<sup>9</sup> Cita visible a foja 04 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

10	PROPIETARIO: CHRISTIAN EDUARDO VILLARREAL ENRIQUEZ SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER FIGUEROA OBREGON
----	---

## c.2. Estudio de los agravios.

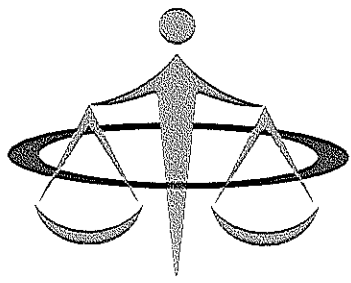
Tal como se anunció, esta Sala Colegiada estima **infundado** el único motivo de disenso hecho valer por el partido demandante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

A partir de lo determinado por la responsable en el acuerdo reclamado, y de la pretensión del partido actor, lo conducente es que este Tribunal verifique si con la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez, y la documentación que fue acompañada, se acredita o no el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, a fin de determinar si la responsable estuvo en lo correcto en tener por procedente el registro de dicha ciudadana; o si, por el contrario, tal determinación no fue conforme a Derecho.

Lo anterior, sin que sea necesario que este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento de los otros requisitos señalados en Ley, en razón de que el partido actor únicamente controvierte lo relativo al requisito de elegibilidad de residencia efectiva, por lo que los demás requisitos no se encuentran sujetos a controversia en el presente asunto.

Habiendo precisado lo anterior, el artículo 69, inciso 1, de la *Constitución local*, establece como uno de los requisitos para ser Diputado(a) local, ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Ahora bien, como ya se señaló en el apartado anterior, el *PR* presentó solicitud de registro de candidatura de la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez, junto con la documentación siguiente:



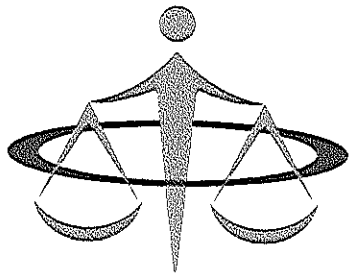
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

- a) Formato por el cual declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o sancionada mediante resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudora alimentaria morosa.
- b) Formato por el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.
- c) Formulario de aceptación de registro de candidatura.
- d) Formato por el cual otorga consentimiento a la red de candidatas, para el proceso electoral local 2020-2021.
- e) Constancia de residencia, de fecha veintiuno de enero, expedida por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango.
- f) Formato por el cual declara la aceptación de la candidatura.
- g) Copia simple del acta de nacimiento.
- h) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

A partir de la solicitud referida y de tales documentos, esta Sala estima que, contrario a lo manifestado por el partido actor, sí se acredita el requisito de elegibilidad de residencia efectiva de tres años al día de la elección, por lo que la responsable actuó conforme a Derecho al tener por procedente dicha solicitud.

En efecto, de la constancia de residencia, se acredita que la misma fue expedida por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango, y en la cual se hace constar que la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez tiene su residencia en la cabecera municipal de dicho



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

municipio, desde hace aproximadamente quince años; se plasma a continuación para mayor apreciación<sup>10</sup>:

9

**SECRETARÍA MUNICIPAL**  
Secretaría y Cuartel del Ayuntamiento  
DURANGO

Código: FOR SMA SSI 01  
Fecha de revisión: 29/NOV/18  
Número de versión: 02

**SUBSECRETARÍA JURÍDICA**

**Asunto:** Constancia de Residencia.

**A QUIEN (ES) CORRESPONDA:  
PRESENTE.**


LA QUE SUSCRIBE, SUBSECRETARÍA JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO CONSTAR QUE:

Atendió la solicitud de **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRIGUEZ**, con los documentos que se acompañan a la presente, **IDENTIFICACION PARA VOTAR MIMOSY PEDIRSE DE JURE**, se hace constar que la solicitante reside en esta ciudad de Durango, siendo su domicilio actual, el ubicado en Calle: **Aimeces No. 301 de la Colonia Ciprés de la Vinaja, C.P. 34217**. Quien bajo protesta, manifiesta que es vecina de este Municipio desde hace aproximadamente **QUINCE** años.

Se extiende la presente constancia a solicitud de lo interesado, exclusivamente **para acreditar su residencia y no como documento de identificación**, a los veintún (21) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), esta constancia tendrá vigencia a partir de su expedición, por treinta días naturales.

A T E N T A M E N T E  
Victoria de Durango, Dgo., a 21 de enero de 2021.

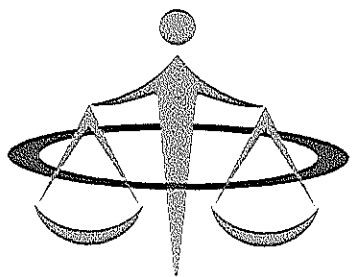
**LIC. CRISTINA QUIJEROS ESCOBEDO**  
SUBSECRETARÍA JURÍDICA



Asimismo, se advierte que en dicha constancia, se señala que la misma sería vigente partir del día de su expedición, hasta por treinta días naturales; por lo que, si dicha constancia fue expedida el día veintiuno de enero -como se observa en dicha constancia- ésta perdió su vigencia el día veinte de febrero.

Sin embargo, este Tribunal ha llegado a la conclusión que la constancia de residencia constituye un acto administrativo derivado del ejercicio del

<sup>10</sup>Documental visible a foja 95 del expediente indicado al rubro, y a la que esta autoridad jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5; y 17, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

derecho de petición de los ciudadanos postulados como candidatos por cualquier partido político o coalición<sup>11</sup>.

En ese sentido, si existiera una deficiencia o complacencia en la constancia de residencia, aquella no puede ser imputada a los candidatos, sino a la propia autoridad administrativa que la expide, por lo que, ante la unilateralidad en la emisión del acto administrativo, no puede afectarse directamente los derechos del ciudadano.

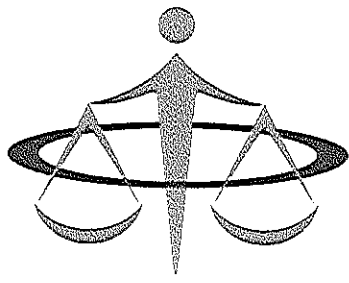
En otras palabras, los actos administrativos, cuyas deficiencias u omisiones sean imputables a la autoridad administrativa, no pueden afectar los derechos del particular que, en ejercicio del derecho de petición que contempla el artículo 8 de la *Constitución federal*, acuden ante ella para que se realice esa declaración unilateral para que produzca efectos jurídicos en su esfera de derechos y obligaciones; lo anterior, en virtud de que se constriñe a dichas autoridades a regirse bajo los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que su actuación irregular no debe generar perjuicios a los gobernados.

En tal sentido, la falta de vigencia en la constancia de mérito, a partir de lo estipulado por la autoridad administrativa en la misma, no puede traducirse en un perjuicio al ejercicio del derecho de petición reconocido en el artículo 8 de la *Constitución federal* y, en consecuencia, en una afectación a los derechos político-electorales de la ciudadana en comento, particularmente, su derecho a ser votada.

En efecto, aunque la constancia de mérito no se encontraba vigente al momento en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de la referida ciudadana, tal situación no le era imputable a ella, sino a la propia autoridad quien expidió dicha constancia, por lo que, ante la unilateralidad de la emisión de los actos administrativos, esto no debe resultar en una afectación en el derecho político-electoral de tal ciudadana a ser votada y, por ende, en su registro como candidata para el cargo por el que contiene.

---

<sup>11</sup> A similares consideraciones llegó este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TE-JDC-008/2010.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

Máxime si atendemos lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del *TEPJF*, cuyos rubros señalan: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”,<sup>12</sup> y “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”,<sup>13</sup>.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales para ello, deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, como lo es la declaración bajo protesta de decir verdad, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia efectiva, así como a partir de una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas<sup>14</sup>.

En efecto, se concluye que la constancia de residencia de la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez debe ser adminiculada con otros elementos probatorios a fin de acreditar el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, como lo es el acta de nacimiento y la manifestación bajo protesta de decir verdad, por la cual declara que cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la *Constitución local*, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- ser ciudadana duranguense, originaria del municipio de Durango, Durango, y con residencia efectiva en dicho municipio de tres años al día de la elección<sup>15</sup>.

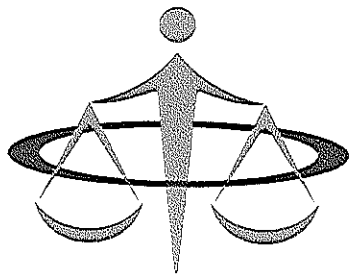
Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la *Ley de Medios de*

<sup>12</sup> Consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

<sup>13</sup> Consultable en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 96-97.

<sup>14</sup> A similares consideraciones llegó este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEED-JDC-039/2021 y TE-JDC-072/2019.

<sup>15</sup> Manifestación contenida en el formato por el cual, la demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*, visible a foja 88 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

*Impugnación local*; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que este Tribunal considere que el requisito de residencia efectiva exigido para la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez, para contender como diputada propietaria por el principio de representación proporcional, se encuentra plenamente acreditado, ya que tanto el *PRI*, así como la citada ciudadana, no solo se limitaron a exhibir la certificación en comento, expedida por quien se encontraba facultado para ello, esto es, la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del Municipio de Durango; sino que también acompañaron diversas documentales para referenciar que la candidata en cuestión cuenta con una residencia efectiva en el municipio de Durango, desde hace más de tres años, como se ha inferido en los párrafos que anteceden.

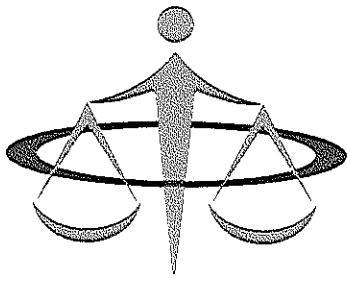
Ello con relación a la jurisprudencia 3/2002<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, publicada con el rubro: **"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE"**.

Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que la ciudadana Sughey Adriana Torres Rodríguez, candidata a diputada propietaria en la fórmula 03 por el principio de representación proporcional, postulada por el *PRI*, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la *Constitución local* y la *Ley*

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2002&tpoBusqueda=S&sWord=certificaciones,municipales>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-054/2021

*electoral local*, para contender en el actual proceso electoral local 2020-2021; en consecuencia, no se advierte alguna violación a los principios rectores en materia electoral por parte de la responsable al momento de registrar a la candidata en cuestión.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en sus respectivos domicilios que tienen señalados; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.